

ALGUNAS PROPUESTAS Y COMENTARIOS sobre el *PROYECTO DE LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO*

Cabe comentar, en primer lugar, que la nueva *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno*, puede constituir un avance social muy importante y un cauce fundamental para mejorar la participación ciudadana y la calidad democrática en España.

Es igualmente importante y significativo que se haya optado por un proceso de *Consulta pública* en relación con esta Ley, de forma que los ciudadanos hayan podido opinar sobre el anteproyecto de ley de forma previa a su tramitación parlamentaria; ello constituye una novedad muy positiva en nuestro marco legal, y viene a evidenciar, por otra parte, la existencia de un proceso *transparente* en la gestación de una Ley de *Transparencia*, lo que añade mayor valor a la misma.

No obstante lo anterior, creemos conveniente hacer referencia a algunas cuestiones o contenidos del Proyecto que son mejorables, así como también a algunas cuestiones que no se recogen en su texto y que deberían a nuestro juicio incorporarse a su contenido.

Una apreciación previa y muy importante al respecto es que en nuestra opinión se garantiza muy poco el cumplimiento de esta Ley, ya que no se contempla en el texto un verdadero y efectivo sistema independiente de control, de infracciones y sanciones, y de garantía de que se lleguen a cumplir las distintas normas legales contenidas en la misma, sobre todo las relativas a la transparencia de la actividad pública.

Para resolver esta importante carencia, y para la mejora de otros varios aspectos del Proyecto, pasamos a explicitar las siguientes sugerencias o propuestas concretas:

1) No se contempla explícitamente en el texto ningún tipo de infracciones ni de sanciones a políticos y funcionarios públicos por el incumplimiento de las normas de transparencia. Creemos que sería fundamental que se introdujesen en la Ley distintos supuestos de infracciones y sanciones en relación con el incumplimiento de las normas recogidas tanto en el Capítulo I (Publicidad activa), como en el capítulo II (Derecho de acceso a la información pública). El proyecto se limita a recoger básicamente infracciones y sanciones en materias relacionadas con el Buen Gobierno, esto es, el Título segundo de la norma, pero no con las normas del Título primero, ausencia ésta que proponemos que se subsane en el texto de la Ley.

2) Por otra parte, se establece un régimen de *Silencio administrativo negativo*, que respeta muy poco el derecho de los ciudadanos a tener una respuesta explícita, de un tipo o de otro, por parte de la Administración, y que hace que en la práctica, si las instituciones públicas no desean contestar a las solicitudes de información, éstas se entienden simplemente denegadas transcurrido el plazo estipulado de un mes. Ello debería modificarse en el proyecto de ley, estableciéndose la obligación de las instituciones públicas a contestar o resolver las

solicitudes recibidas en el citado plazo, o aún después de vencido dicho plazo, fijándose alguna sanción disciplinaria (apercibimiento o multa, por ejemplo) para el funcionario requerido que no cumpla con la petición.

3) La Agencia responsable de garantizar el derecho a la información que se contempla en el texto no es una Agencia independiente, pues se basa en la ampliación de una Agencia ya existente, que se encuentra bajo la óptica o el ámbito del Gobierno, y su Presidente es nombrado y cesado de forma prácticamente libre por el propio Gobierno. Ello debería modificarse en el Proyecto de Ley, de forma que se crease un nuevo órgano realmente independiente, o bien se modificase la estructura de la Agencia de Transparencia prevista con el fin de asegurar la independencia de sus órganos dirigentes y de sus actuaciones, y la inexistencia de supeditación alguna al Gobierno de turno.

4) Por otra parte, no se fundamenta el derecho de acceso a la información en el Artículo 20.1.d de la Constitución, con lo que en el proyecto no se reconoce el citado derecho como un Derecho fundamental (como hacen las más modernas Constituciones), hecho que hará que prime la protección de datos sobre la transparencia en los posibles casos de conflicto.

5) El Proyecto no incorpora la publicidad de los informes finales derivados de las actuaciones de Auditoría y Fiscalización llevadas a cabo por los órganos de control *interno* de las distintas Administraciones públicas, carencia que resta transparencia e información a los ciudadanos e impide, o al menos dificulta, el control social de las Administraciones públicas, lo cual se tendría que subsanar.

6) En el Artículo 11 del Proyecto se limita el acceso a aquella información que perjudique determinadas cuestiones tales como la “política económica y monetaria”, o el “medioambiente”. Proponemos que estas cláusulas tan genéricas sean matizadas o concretadas en mayor medida en el texto de la Ley, pues una interpretación amplia de las mismas puede mermar en gran medida el derecho de acceso a la información.

7) Se propone modificar el hecho que contempla el proyecto de que la incoación e instrucción del posible procedimiento sancionador en cuanto a Buen Gobierno se deja en manos del propio Gobierno, dado que no se refuerza la independencia de la *Oficina de Conflicto de Intereses y Buen Gobierno*. Esta opción puede originar que las decisiones sancionadoras se puedan tomar finalmente con criterios de interés político-partidistas.

8) Es importante que se prevean en el propio texto del proyecto las medidas necesarias para garantizar: a) Una mejora en los sistemas de archivo y en la trazabilidad de los procesos de toma de decisiones; b) Una adecuada formación de los funcionarios en esta normativa y en los valores que la misma representa; c) Una reorganización de los datos existentes para que se publiquen de forma que sean reutilizables por la ciudadanía; d) El impulso y desarrollo del llamado Gobierno 2.1.0 a través del diseño e implementación de plataformas de colaboración y el uso intensivo de la Web 2.0 y redes sociales; e) Otros sistemas que faciliten la comunicación y la participación de los ciudadanos en este ámbito.

9) De cara a poder enriquecer los contenidos del texto legal en cuanto a la *Publicidad Activa*, recomendamos incluir en lo posible (en el Capítulo I) algunos de los datos o indicadores contenidos en tres de los Índices de Transparencia que utilizamos en

Transparencia Internacional España para evaluar el nivel de apertura informativa de las Instituciones públicas, como son:

a) *Índice de Transparencia de las Comunidades Autónomas (INCAU)*. Los indicadores de este Índice parece que van a servir como referencia en los contenidos de la prevista *Ley de Transparencia* de la Comunidad Autónoma de Canarias. Se puede acceder a ellos a través de:
http://www.transparencia.org.es/INCAU_2010/Cuadro_General_de_Indicadores.pdf

b) *Índice de Transparencia de las Diputaciones (INDIP)*. Se puede acceder a sus indicadores a través de:
http://www.transparencia.org.es/INDIP/Cuadro_General_de_Indicadores_INDIP.pdf

c) *Índice de Transparencia de los Ayuntamientos (ITA)*. Se puede acceder a sus indicadores a través de:
http://www.transparencia.org.es/ITA_2010/Cuadro_General_de_Indicadores_2010.pdf

Esperamos finalmente que las anteriores propuestas de *Transparencia Internacional España*, o al menos una buena parte de ellas, se consideren como razonables por los responsables de la elaboración del texto final de la Ley, y se puedan incorporar en mayor o menor medida la misma.

Jesús Lizcano Alvarez
Presidente de *Transparencia Internacional España*
Catedrático de la Universidad Autónoma de Madrid